

de qualquiera accionada a este Puerto, o bien sea
introduccion por tierra, de los dchos. vinos foras-
teros, prohibiendose la medida o aforo de ellas,
pena que se procedera contra sus personas y
bienes a lo que haya lugar. = El Consejo R. se
dijo aprobaala por auto de 22. de Mayo in-
terto en el R. Despacho de primero de Junio del
dicho año de 1772. que original obra en
Secretaria mandando se observase y guardase
en la forma que en ella se prevenia, con tal de
que el capitulo sexto de la misma q. prohibia
la venta de vinos que introduxeran los foraste-
ros por mar y tierra en el tiempo señalado,
para la de los concejos del termino de esta
Ciudad, se limitase, y entendiase solo con los vinos
extrangeros, y no con los de Malaga y otros
dulces del Reyno, que en todos tiempos debian
admitirse, y ordenaba S. M. se admitiese
su consumo y facilitase el libre comercio en
los Puertos y Ciudades de Espana = Dada
Cartona, dando toda extension, al literal con-
texto de esta Superior Resolucion, se han esta-
do introduciendo toda clase de vinos del Rey-
no, no obstante las repetidas Reclamaciones de
los Labradores, hacendados y concejos del
campo de esta jurisdiccion; de modo que
no solamente han entrado los vinos dulces